



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1568 | Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-34829796—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC.1568 - SIDEKO AMERICANA S.A., SOCMA AMERICANA S.A., AVIAN HOLDINGS S.A. Y GERMÁN EFROMOVICH S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. Características de la Operación Notificada y la Actividad de las Empresas Involucradas

1. El día 26 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. (en adelante, “ALASA”)¹ y MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. (en adelante, “MACAIR”) por parte del Sr. GERMÁN EFROMOVICH.
2. La operación se implementa mediante la compra de acciones que representan el 100% del capital social de las compañías mencionadas a SIDEKO AMERICANA S.A. —al cierre de la operación, titular del 90% de las acciones de ALASA— y a SOCMA AMERICANA S.A. —al cierre de la operación, titular del 10% restante de las acciones de ALASA, y del 100% de las acciones de MACAIR.
3. Luego de perfeccionada la transacción, el elenco accionario de las firmas objeto de la operación —ALASA y MACAIR— ha quedado configurado de la siguiente manera: AVIAN HOLDINGS S.A. —un vehículo *holding* controlado por EFROMOVICH— es titular de acciones que representan el 95% del capital social de ambas compañías, mientras que el 5% restante son titularidad de EFROMOVICH en forma directa.
4. ALASA es una compañía cuya actividad principal se focaliza en la explotación del transporte aéreo mediante la prestación de servicios de vuelos ejecutivos y chárteres en diferentes segmentos del mercado aeronáutico. Asimismo, y según lo informado por las partes, ofreció servicios de hangaraje a empresas, espacios físicos administrativos y el uso de su «Centro de Entrenamiento y Capacitación». Por su parte, MACAIR se dedica también al transporte aéreo —con sus operaciones centradas en el alquiler de aeronaves.
5. Por otro lado, resulta necesario poner de resalto que GERMÁN EFROMOVICH es también el controlante indirecto de AVIANCA HOLDINGS S.A., una sociedad *holding* que es la titular de participaciones de control en 2 importantes compañías aéreas latinoamericanas, las cuales se dedican primordialmente al transporte aéreo de pasajeros a nivel doméstico e internacional; estas son las firmas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. —más conocida

como «Avianca»—; y TRANSAMERICAN AIRLINES S.A. —la cual gira sus operaciones aerocomerciales como «TACA Perú».

I.2. Antecedentes de la Operación Notificada

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de octubre de 2016.²

7. El día 7 de noviembre de 2016, las partes solicitaron a esta Comisión Nacional la emisión de una Opinión Consultiva con el objeto de determinar si la operación de concentración que motiva las presentes actuaciones se encontraba sujeta al control previo previsto en el Art. 8 de la Ley N° 25.156; a tal efecto, se inició el Expediente N° S01:0508638/2016 del Registro del Ministerio de Producción, caratulado: “AVIAN HOLDING S.A., EFROMOVICH, SIDECO AMERICANA S.A. Y SOCMA AMERICANA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156 (OPI. N° 280).”

8. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante el Dictamen N° 282, de fecha 12 de diciembre de 2017, aconsejó disponer que la operación traída a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificar prevista en el Art. 8 de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma encuadraba dentro de las previsiones establecidas en el Art. 6° de la normativa citada y no se encontraba alcanzada por ninguna de las excepciones estipuladas en el Art. 10° de la misma norma.

9. De esta forma, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución N° 940, de fecha 19 de diciembre de 2017, la cual ordenó sujetar la operación traída a consulta al control previo establecido por el Art. 8° de la Ley N° 25.156. Esta resolución se notificaría a las partes el día 22 de diciembre de 2017.³

10. El día 26 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

11. La Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Involucradas

Empresa	Actividad
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA) (República de Colombia) (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none">• Compañía aérea con operaciones domésticas e internacionales
TRANSAMERICAN AIRLINES S.A. (TACA Perú) (República del Perú) (Grupo Adquirente)	<ul style="list-style-type: none">• Compañía aérea con operaciones domésticas e internacionales.
AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. (Objeto)	<ul style="list-style-type: none">• Explotación del transporte aéreo mediante la prestación de servicios de vuelos ejecutivos y chárteres en diferentes segmentos del mercado aeronáutico.• Servicios de hangaraje a empresas y espacios físicos administrativos.• Centro de Entrenamiento y Capacitación.

MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. <i>(Objeto)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Operador autorizado por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) para prestar vuelos no regulares.
--	---

Fuente: CNDC sobre información aportadas por las partes en el presente expediente.

12. De la tabla precedente se verifica que las compañías objeto y las empresas del grupo comprador participan del mercado de transporte aéreo. Sin embargo, en la actualidad no existen rutas operativas que se hallen compartidas entre las empresas involucradas —con puntos de origen o destino en la República Argentina— que pudieran derivar en una posible superposición horizontal.

13. Por otra parte, se evidencia una relación vertical entre los servicios de hangaraje a empresas —realizados por una de las compañías objeto— y las actividades de transporte aéreo de las empresas del grupo comprador. La compañía objeto en cuestión posee un único hangar situado en el Aeropuerto «Jorge Newbery» de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, considerando que existe otros 15 hangares situados en el mismo aeropuerto, la participación de la empresa objeto en servicios de hangaraje puede estimarse en 6%.

14. En virtud de la participación marginal de la compañía objeto en el mercado aguas arriba correspondiente a servicios de hangaraje, esta Comisión Nacional no considera necesario indagar en el mercado aguas abajo conformado por el transporte aéreo.

15. Asimismo, vale la pena aclarar que el centro de entrenamiento y capacitación de AVIAN se utiliza únicamente para dictar cursos a susempleados y, por ende, sus servicios no forman parte de ningún mercado que involucre a terceros.

16. Por lo expuesto, en la presente operación no se evidencian elementos que pudieran afectar negativamente la estructura de los mercados en los cuales participan las empresas involucradas.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

17. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.⁴

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Art. 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

21. El día 19 de diciembre de 2017 fue dictada la Resolución N° 940/17, que dispuso sujetar la operación descrita en el Apartado I.1 del presente dictamen al control previo establecido por el Art. 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma encuadraba dentro de las previsiones establecidas en el Art. 6° de la Ley N° 25.156 y no se encontraba alcanzada por ninguna de las excepciones estipuladas en el Art. 10° de la misma norma.⁵

22. La Resolución SC N° 940/17 fue notificada a las partes el día 22 de diciembre de 2017.

23. El día 26 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

24. El día 26 de enero de 2018 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 5 de enero de 2018 y que, hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el 29 de enero de 2018.

25. Asimismo, también el día 26 de enero de 2018, se ordenó la digitalización del Expte. N° S01: 0508638/2016 del Registro del Ministerio de Producción, caratulado “*AVIAN HOLDING S.A., EFROMOVICH, SIDECO AMERICANA S.A. Y SOCMA AMERICANA S.A. S/ CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156*” (OPI 280)” y su vinculación a las presentes actuaciones.

26. Con fecha 15 de enero de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) que se expida con relación a la operación en análisis.

27. En relación a lo consignado en el párrafo anterior, cabe destacar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) no ha dado respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

28. Finalmente, con fecha 19 de abril de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

30. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo, de forma directa e indirecta, sobre las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. por parte del Sr. GERMÁN EFROMOVICH, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

31. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Resulta pertinente remarcar que, en forma previa al perfeccionamiento de la operación notificada, la razón social de ALASA era MACAIR JET S.A. —razón por la cual el contrato que instrumenta la transacción, ALASA es identificada como MACAIR JET S.A.

² Ver la presentación de fecha 17 de diciembre de 2017 (Ver N° de Orden 9).

³ Cabe destacar que la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica —norma que regula los aspectos procedimentales del mecanismo de opinión consultiva— estipula que “... *el plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8° de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.*” (el subrayado es nuestro).

⁴ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución, absteniéndose de divulgar, revelar y/o usar estos datos. Se aprecia que, tal y como se encuentra estipulada, la disposición reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesorio a la transacción notificada.

⁵ Cabe destacar que la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica —norma que regula los aspectos procedimentales del mecanismo de opinión consultiva— estipula que “... *el plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración*

económica establecido en el Artículo 8º de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.” (el subrayado es nuestro).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.20 13:33:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.23 16:27:39 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.24 10:30:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.25 15:47:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.25 18:04:53 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.25 18:04:53 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-34829796- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1568)

VISTO el Expediente EX-2017-34829796- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada el día 26 de diciembre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y MACAIIR TRANSPORTE AÉREO S.A. por parte del señor Don German EFROMOVICH (Pasaporte Brasileño N° D0716070)

Que la transacción se implementó, por un lado, mediante la compra a la firma SIDECO AMERICANA S.A., del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones de la firma AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante de las acciones a la firma SOCMA AMERICANA S.A. y por otro lado con la compra a esta última del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A.

Que como consecuencia de la citada operación, la firma AVIAN HOLDINGS S.A., controlada por el señor Don German EFROMOVICH será titular del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital social de las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. mientras que el señor Don German EFROMOVICH resultará titular del CINCO POR CIENTO (5 %) restante, obteniendo así el control directo e indirecto de las firmas objeto de la operación.

Que el cierre de la operación ocurrió en fecha 31 de octubre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la citada ex Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 25 de abril de 2018, correspondiente a la “CONC. 1568”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo, de forma directa e indirecta, sobre las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. por parte del señor Don German EFROMOVICH, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 480/18 Artículo 5°.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo, de forma directa e indirecta, sobre las firmas AVIAN LINEAS AÉREAS S.A. y MACAIR TRANSPORTE AÉREO S.A. por parte del señor Don German EFROMOVICH (Pasaporte Brasileño N° D0716070), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de abril de 2018, correspondiente a la “CONC. 1568”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

que, como Anexo IF-2018-19079270-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.06.08 15:38:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.06.08 15:38:59 -03'00'